JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2019 00198 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada que en subsidio interpone el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto que, en agosto 3 de 2021, rechazó la solicitud de nulidad por él formulada¹.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Asevera el recurrente, que si bien su poderdante no manifestó nada frente al requerimiento realizado por este Juzgado en auto de junio 29 de 2021, por cuanto no tenía derecho de postulación, lo cierto es que «...el Representante Legal de la demandada [le] confirió poder especial, amplio y suficiente, para que solicite nulidad del presente proceso y de ser el caso, tramite y lleve hasta su terminación el proceso Ejecutivo de obligación de hacer impetrado por el CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL P.H., por lo que se radicó solicitud de nulidad por indebida notificación el día 9 de julio de 2021», ello, acorde a los lineamientos del art. 134 del C.G.P.

A la par, señaló que el caso de marras «...no se ha terminado por ninguna causal legal lo que nos ofrece la posibilidad de solicitar la nulidad de lo actuado a partir del auto que libró mandamiento ejecutivo en fecha 10 de julio de 2019, toda vez que, dentro del presente proceso, la empresa DAMPA S.A GRUPO EMPRESARIAL no tuvo conocimiento del mismo sino hasta el día 30 de marzo del año en curso cuando la demandante le hizo envío de la sentencia de fecha 4 de marzo de 2021 expedida por su despacho donde ordenó seguir adelante con la ejecución indicando que fue enterada de la decisión y guardó silencio. Declaramos bajo la gravedad de juramento que la demandada no recibió dicha notificación en el correo electrónico y es tan así que sí recibió la sentencia mencionada por parte de la demandante y es por eso que acudió a pronunciarse. Es de anotar que la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales de mi representada es el correo info @dampagrupoempresarial.com tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación que anexo a la presente».

Aunado, indicó que «[c]omo quiera que la comunicación se hizo a través de correo electrónico mediante mensaje de datos, el deber de acreditar que dicha comunicación ha sido efectivamente conocida por el destinatario de la misma es lo que se conoce en la ley 527 de 1999 como el acuse de recibo. En efecto, señala la norma citada que, la notificación electrónica se entenderá para todos los efectos legales surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico», es más, relievó que «...en el anexo aportado por el demandante en memorial con el asunto "descorre traslado de incidente de nulidad" radicado ante su despacho, queda claramente demostrado que la prueba que aporta como soporte de acuse de recibo de la notificación personal al demandado, carece de validez, toda vez que, en la misma se denota claramente que el mensaje nunca fue enviado exitosamente y mucho menos que cuenta con el acuse de recibo, pues el mensaje claramente señala en letra roja que el estado del envío del correo electrónico es: "SU MENSAJE ESTA EN PROCESO"».

¹ Archivo digital "19AutoRechazaNulidad".

² Archivo digital "20RecursoDeReposicionEnSubsidioDeApelacion".

Así entonces, expresó que «...la comunicación al demandado se encuentra en el estado "en proceso" según certificación allegada junto con el escrito que descorrió traslado del incidente de nulidad; pero de esta no se advierte que el destinatario haya tenido acceso al mensaje de datos. Dicho de otro modo, ante la insuficiencia de la gestión notificadora no es posible que se dé por sentada la misma, revocándole a mi poderdante su derecho a la defensa, al no poder presumirse según los documentos allegados el acuse de recibo del mensaje de datos».

Por último, también manifestó que «...se debe tener en cuenta que existe un litisconsorcio necesario ya que si la sentencia que ordenó la entrega de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) se mantiene en firme, para dar cumplimiento a la misma se debió citar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL — CAR en los términos del artículo 61 del C.G del P. ya que fue esta la entidad que impidió la implementación de las plantas de tratamientos de aguas residuales en el condominio denominado Hacienda San Rafael y el vertimiento de las mismas».

En consecuencia, solicitó al Despacho «...acceder a [su] solicitud de nulidad procesal ya que mi apoderada no fue notificada del auto admisorio de la demanda y como lo demuestro con el presente, no es su intención la de guardar silencio dentro del proceso de la referencia».

III. DE LO ACTUADO

Aun cuando se corrió traslado de la reposición³, se tiene que el extremo ejecutante replicó el escrito previó a dicho acto, por ende, en aplicación del art. 9º del Decreto 806 de 2020 y el principio de celeridad, se prescinde del traslado postrero realizado por la Secretaría del Juzgado.

Se enfatizó brevemente por la actora⁴, que teniendo en cuenta lo indicado en el auto objeto de censura, «...se debió realizar la acreditación en debida forma e igualmente al momento en que se interpuso la nulidad, el representante legal de la parte demandante, expresamente saneó las nulidades alegadas en el mencionado proceso, tal como lo establece el Art. 136, numeral 1º el cual reza así "Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla", quedando de esta forma saneada, en razón a que no se puede dar como interpuesta en debida forma una nulidad, si con ella no se cumplía de lleno con los requisitos legales, para poder darle tramite a mencionada nulidad».

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpe perspicuo que el proveído confutado será mantenido, como

³ Archivo digital "22TrasladoDeReposicion".

⁴ Archivo digital "21DescorreTrasladoRecurso".

quiera que la decisión ahí tomada fue congruente y se amparó en las normas aplicables al caso de marras.

Para adentrarnos en el tema, válido resulta recordar que el debido proceso como derecho constitucional fundamental que debe estar rodeado de todas las garantías para su pleno ejercicio. Por ello nuestro sistema legal establece claramente las formas y ritualidades de cada uno de los juicios, sancionando con la invalidez todas las actuaciones adelantadas con transgresión de las formalidades legales cuando ellas son relevantes, como sucede con las que fueron erigidas como causales de nulidad, las que se instituyeron para garantizar el debido proceso y por ende el ejercicio del derecho de defensa, destacando que el instituto de las nulidades se caracteriza, entre otros, por la taxatividad, legitimidad y oportunidad.

Establece el art. 135 del C.G.P., que:

«La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación» (Subraya y negrilla por el despacho).

Al tenor de lo anterior, se tiene que, aun cuando entrevea por el apoderado que la defensa de su prohijado se pueda ver conculcada, lo cierto es que ello resulta desatinado, puesto que, como primera medida, véase lo enfático que es el numeral 1º del art. 136 *ibídem* al instituir que la nulidad se considerará saneada «[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla»; el segundo aspecto a tener en cuenta para graficar la ausencia de razones para acceder a lo pretendido por el recurrente, concomitante con lo anterior, es que si bien los hechos alegados como constitutivos de la solicitud de nulidad planteada, de haber acaecido y de considerarse que constituían motivo serio y legalmente fundado para anular el proceso, debieron ser alegados mucho antes, en respeto al debido proceso.

Ahora bien, debe precisarse que, en vista de los memoriales arrimados por el señor Juan Rey Castro⁵ que datan de abril 5 y mayo 3 de 2021, esta Célula Judicial por auto de junio 29 de 2021⁶, requirió a dicho señor para que, en el término de ejecutoria de la esa providencia, acreditara los presupuestos del art. 73 del C.G.P., sea esto, el derecho de postulación que le asiste por ser un proceso de mayor cuantía, empero, hay que dejar claro que los términos «...para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario», pues así los señala el art. 117 de dicha codificación.

⁵ Archivos digitales "11SolicitudNulidad" y "12SolicitudDeclaraNulidad".

⁶ Archivo digital "15AutoRequiereEjecutado".

Acorde a esa normativa, se tiene que el togado de la sociedad ejecutada ahora recurrente mediante escrito adiado julio 9 de los corrientes⁷ y, valga decir, después de alrededor dos meses desde el primer pedimento de nulidad atrás referenciado, procura también nulitar la causa bajo los mismos planteamientos de su poderdante, pese a ello, tal acto no devenía procedente habida cuenta que éste se presentó por fuera del término concedido en el auto vilipendiado y, de otro, desde el mes de **abril de 2021**, el representante legal pudo haber constituido apoderado judicial con miras a fin de ejercer su derecho de defensa porque, si se miran bien las cosas, no se acreditaron ninguno de los dos escenarios que la Ley prevé para la declaratoria de nulidad.

A más de lo dicho, nótese que, si el querer de la pasiva era contradecir las súplicas de la presente causa, perdió de vista que el art. 4º del Decreto 806 de 2020, prevé:

«Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales» (Se resalta por el Despacho).

Visto ese aparte normativo, bien pudo el inconforme exponer oportunamente al Juzgado lo pertinente a fin de remitirle en enlace del expediente que, a todas estas, no es de origen netamente virtual y, en consecuencia, a través de su apoderado ejercer la defensa de la cual se duele no pudo hacer, sin que tampoco haya hecho uso de ello, lo que abre paso al saneamiento de la nulidad enrostrada en aplicación de los efectos contenidos en el num. 4º del art. 136 del C.G.P., que reza «[c]uando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa», como se acotó en precedencia.

Así entonces, resulta claro que no le asiste razón al recurrente, toda vez que su actuar está encaminado a revivir términos que se encuentran más que fenecidos, escudándose en que los intereses de su prohijado no fueron resguardados por este Juzgado, cuando a todas luces, su dicho resulta contraevidente, máxime si en cuenta se tiene que, acorde como lo impera el artículo 135 del C.G.P., el juez debe rechazar las solicitudes de nulidad que se postulen luego de saneadas, como en efecto se hizo en el auto atacado.

Por lo anterior, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, por ende, permanecerá incólume y, en su lugar, se concederá la apelación subsidiaria en el efecto devolutivo, por ende, se

-

⁷ Archivo digital "17SoilcitudNulidad".

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de agosto 3 de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO la alzada subsidiaria. Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso en los términos y condiciones señaladas en el artículo 322 No. 3 *lb.*, so pena de aplicar los efectos ínsitos en ese aparte normativo. En vista que estamos frente a un expediente netamente digitalizado, no hay lugar a expedición de copias.

TERCERO: Hecho lo anterior, Secretaría, proceda en la forma que enseña el artículo 326 *ejúsdem*, remitiendo el acceso al expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– con el fin de que se desate la alzada.

Notifiquese,

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 8 de octubre de 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. <u>064</u> de esta misma fecha.

La Secretaria,

BIBIANA ROJAS CACERES

CJA⁸

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 043 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d7a381ecd2e330fd9c80683e7ce43c69582690bca9627f941a65b4163e0e2c**Documento generado en 07/10/2021 06:53:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

⁸ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46 o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397.